

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 187/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Topahue, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 187/96, que corresponde al expediente número 1.3-802, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca en revisión número 112/2004, derivado del juicio de amparo indirecto número 528/2002, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, promovido por Josefina Enciso Rivera, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de agosto del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,594-00-00 (mil quinientas noventa y cuatro hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a treinta capacitados, ejecutándose el veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho.

SEGUNDO.- Por escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa ampliación de ejido; en la misma solicitud fueron designados Thelmo Morales, Juan Rendón y Sabás Muñoz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, a quienes el Gobernador del Estado de Sonora expidió sus nombramientos, mediante oficios números 51-1306, 51-1307 y 51-1308 de seis de septiembre de mil novecientos sesenta; la Comisión Agraria Mixta, el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, instauró el expediente bajo el número 1.3-802; la referida solicitud fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el diez de septiembre de mil novecientos sesenta.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 345 de siete de diciembre de mil novecientos sesenta, designó a Roberto Duarte Calderón, para que practicara el levantamiento censal del poblado gestor, quien rindió su informe el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, señalando que resultaron cinco capacitados. Anexa a su informe acta de clausura de trabajos censales de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho en sentido negativo, en virtud de que el poblado de que se trata carece de capacidad individual y colectiva para ser beneficiado por la acción que intenta; el citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Sonora, quien dictó su mandamiento el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó punto de acuerdo en sesión celebrada el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, ordenando girar órdenes al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, con el objeto de que comisionara personal de su adscripción, para que practicara una revisión censal al poblado solicitante e investigara el régimen de propiedad de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

SEXTO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, por oficio número 1230 de dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, instruyó al Ingeniero Luis Felipe Burgos Madrid, para que practicara los trabajos solicitados, quien rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, señalando que resultaron cuarenta y siete capacitados. Anexa a su informe acta de clausura de trabajos censales de siete de agosto de mil novecientos setenta y seis.

SEPTIMO.- Por oficio número 3565 de tres de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora instruyó al Ingeniero Francisco Rodas López para que practicara los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, señalando haber investigado régimen de propiedad, superficie, calidad de las tierras y datos del Registro Público de la Propiedad de los predios "San Mateo", "La Calosa", "El Carricito o Carrisalito o Los Yakis", "San José de Gracia" e "Innominados", con superficies de 2,099-00-00 (dos mil noventa y nueve hectáreas), 2,334-00-00 (dos mil trescientas treinta y cuatro), 242-11-45 (doscientas cuarenta

y dos hectáreas, once áreas, cuarenta y cinco centiáreas), 5-000-00 (cinco mil hectáreas) y en los dos últimos no señaló superficie, propiedad de Mario Yeomans Martínez, Virginia Collantes de Yeomans, Héctor Martínez de Castro, Nicolás Martínez y Socios, Humberto y Efrén Encinas Blanco, haciendo la aclaración de que los dos primeros predios, están amparados con los certificados de inafectabilidad ganadera números 202435 y 202048, expedidos a favor de Adolfo Vázquez Muñoz y Tirso León Ibarra.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, por oficio número 13373 de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al Ingeniero Rubén Machuca Ibarra para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciséis de octubre del mismo año, señalando que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Francisco", "San José de Gracia" y Nuevo Centro de Población Ejidal "Fructuoso Méndez", así como treinta predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 3-30-40 (tres hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo y 7,508-80-00 (siete mil quinientos ocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con agricultura y ganadería.

El comisionado antes mencionado, el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, rindió informe de trabajos técnicos e informativos complementarios señalando que el predio "Condueñazgo San José de Gracia" cuenta con una superficie de 7,508-80-00 (siete mil quinientos ocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Nicolás Martínez Enciso y otros 23 (veintitrés) socios, el cual se encuentra explotado con mil sesenta y siete cabezas de ganado mayor, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal, a excepción de los predios "La Calosa", propiedad de Rosella Hurtado Félix, con una superficie de 2,334-26-43 (dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) y "San Mateo", propiedad de Blanca Julia Félix Cano de Hurtado, con una superficie de 2,095-96-52 (dos mil noventa y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas) los cuales al momento de practicárseles la inspección ocular se localizaron inexplorados, según acta de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, levantada en presencia de José María Valenzuela Ochoa, Juan Rendón Villegas, ejidatarios del poblado en cuestión y Thelmo Morales, Comisario de Policía, quien en esta inspección certifica y da fe de lo siguiente:

"...1.- Que en relación con el Predio "SAN MATEO", Propiedad de Blanca Julia Félix de Hurtado, con Superficie de 2334-36-73 Has., que acreditó sus derechos con escritura pública No. 2878, Vol. CXXVI de fecha 3 de Febrero de 1979. Se dice superficie 2095-96-52.Has. Se da fé y Certifica que se encuentra inexplorado y Abandonado desde hace aproximadamente tres años, cuando dicho Predio era Propiedad del Sr. Mario Yeomans, mismo que vendió el referido terreno a la Sra. Blanca Julia Félix de Hurtado. Hace aproximadamente 6 meses habiendo continuado inexplorado hasta ésta fecha. Haciendo la aclaración, que la Compra-Venta referida, fue efectuada con posterioridad a la solicitud de Ampliación. 2.- Que en relación con el Predio "LA CALOZA", Propiedad de Rosella Hurtado Félix, con superficie de 2334-36-73, que acreditó sus derechos con Escritura Pública No. 2879, Vol. CXXIII de fecha 3 de Febrero de 1979, se da fé y certifica que dicho Predio se encuentra Inexplorado y Abandonado desde hace aproximadamente tres años, cuando dicho Predio era Propiedad de la Sra. Virginia Collantes de Yeomans, mismo que vendió a la Sra. Rosella Hurtado Félix, hace aproximadamente 6 meses continuando inexplorado hasta la fecha..."

NOVENO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, previo resumen del expediente, formuló su opinión el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 7,134-34-45 (siete mil ciento treinta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) que se tomarán del predio "San Mateo", propiedad de Blanca Julia Félix Cano de Hurtado, con 2,095-00-00 (dos mil noventa y cinco hectáreas); "La Calosa", propiedad de Rosella Hurtado Félix, con 2,334-26-43 (dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) y "Condueñazgo de San José de Gracia", con 2,705-08-02 (dos mil setecientos cinco hectáreas, ocho áreas, dos centiáreas) como demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de dicho predio, lo anterior previa la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 202435 y 202048, que amparan los dos primeros predios.

DECIMO.- La entonces representación de la Dirección General de Tierras y Aguas en el Estado de Sonora, emitió su opinión el quince de enero de mil novecientos ochenta, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 5,839-02-95 (cinco mil ochocientos treinta y nueve hectáreas, dos áreas, noventa y cinco centiáreas) que se tomarían: del predio "San Mateo", propiedad de Blanca Julia Félix Cano de Hurtado, 2,095-96-52 (dos mil noventa y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas); de "La Calosa", propiedad de Rosella Hurtado Félix, 2,334-26-43 (dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) y del

"Condueñazgo de San José de Gracia", 1,408-80-00 (mil cuatrocientas ocho hectáreas, ochenta áreas) como demasías propiedad de la Nación, confundidas en dicho predio, en virtud de que este último contaba con una superficie real de 7,508-80-00 (siete mil quinientas ocho hectáreas, ochenta áreas) de las cuales 1,166-00-00 (mil ciento sesenta y seis hectáreas) fueron afectadas por Resolución Presidencial de tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco del mismo mes y año, para beneficiar al poblado "San José de Gracia" y 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) fueron adquiridas por veinticuatro personas mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam.

UNDECIMO.- Por oficio número 1640 de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, el Consejero Agrario de la Sala Regional en el Estado de Sonora, con fundamento en la fracción II del artículo 418, en relación con el 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al entonces Director General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, iniciara el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 202048 y 202435 que amparan los predios "La Calosa", con una superficie de 2,334-26-43 (dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, expedido por Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez del mismo mes y año, en favor de Tirso León Ibarra, propiedad actual de Rosella Hurtado Félix y "San Mateo", con una superficie de 2,095-96-52 (dos mil noventa y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, expedido por Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez del mismo mes y año, en favor de Adolfo Vázquez Muñoz, propiedad actual de Blanca Julia Félix Cano de Hurtado, en virtud que de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por el Ingeniero Rubén Machuca Ibarra el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, se localizaron inexplotados y abandonados desde hace más de tres años, cuando los predios eran propiedad de Virginia Collantes de Yeomans y Mario Yeomans.

DUODECIMO.- Por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, recibido por la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Sonora el veinte del mismo mes y año, Blanca Julia Félix Cano de Hurtado y Rosella Hurtado Félix presentaron pruebas y formularon alegatos, argumentando que sus propiedades deben ser excluidas de toda afectación, por no rebasar los límites de la pequeña propiedad; como pruebas aportaron las siguientes: Blanca Julia Félix Cano de Hurtado. 1.- Escritura pública número 2878 de tres de febrero de mil novecientos setenta y nueve. 2.- Plano del predio "San Mateo". 3.- Escritura pública número 3356 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. 4.- Constancia expedida por el Director General del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro. 5.- Escritura pública número 1279 de primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho. 6.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 202435 expedido el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. 7.- Notificación para el pago del impuesto predial, suscrita por el Departamento de Catastro, correspondiente a la Tesorería General del Estado, el trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve. 8.- Constancia del registro del fierro de herrar, expedida por el Director General de Fomento Agropecuario, Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, el diez de abril de mil novecientos setenta y nueve. Rosella Hurtado Félix. 1. Escritura pública número 2879 de tres de febrero de mil novecientos setenta y nueve. 2.- Plano del predio "Calosa". 3.- Escritura pública número 3342 de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro. 4.- Constancia expedida por el Director General del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro. 5.- Escritura pública número 1280 de primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho. 6.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 202048, expedido el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. 7.- Escritura pública de fe de hechos número 3353 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta. 8.- Notificación para el pago del impuesto predial, expedida por el Departamento de Catastro, correspondiente a la Tesorería General del Estado, el trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve. 9.- Constancia de registro del fierro de herrar, expedida por el Director General de Fomento Agropecuario, Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, el diez de abril de mil novecientos setenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- En atención a la petición señalada en el resultando undécimo de esta resolución, el Director General de Tenencia de la Tierra dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria instauró el procedimiento de nulidad a que se hace referencia en el resultando undécimo, registrándolo bajo el número 5646/GAN/SON; por lo que, mediante oficio número 240241 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta, instruyó al Licenciado Gonzalo Tamayo Elizondo para que procediera a notificar a Rosella Hurtado Félix y a Blanca Julia Félix Cano de Hurtado, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera antes mencionados, quien manifestó haberlas notificado con los oficios números 240314 y 240318 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, anexando los acuses de recibo de diez de noviembre del mismo año.

DECIMO CUARTO.- Por escrito de dos de diciembre de mil novecientos ochenta, recibido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el ocho del mismo mes y año, Rosella Hurtado Félix compareció al procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses, solicitando que se declare improcedente la nulidad del Acuerdo Presidencial y la cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara su propiedad, en virtud de que se encuentra explotada desde la fecha en que la adquirió; aportó como pruebas las siguientes: 1.- Escritura pública número 2879 de tres de febrero de mil novecientos setenta y nueve. 2.- Título del registro del fierro de herrar expedido por el Director General de Fomento Agropecuario, Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, el diez de abril de mil novecientos setenta y nueve. 3.- Recibo del pago de impuestos por venta de ganado realizadas a su favor de veintiuno de abril, veintitrés de junio, diecisiete y treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve. 4.- Constancia expedida por Banpacífico, S.A., Sucursal Serdán, Hermosillo, Estado de Sonora, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta. 5.- Escritura pública número 3353 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta. 6.- Escritura pública número 5878 de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta. 7.- Escritura pública número 5893 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

Por escrito de dos de diciembre de mil novecientos ochenta, recibido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra el ocho del mismo mes y año, Blanca Julia Félix Cano de Hurtado compareció al procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses, solicitando que se declare improcedente la nulidad del Acuerdo Presidencial y la cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara su propiedad, en virtud de que se encuentra explotada desde la fecha en que la adquirió; aportó como pruebas las siguientes: 1.- Escritura Pública número 2878 de tres de febrero de mil novecientos setenta y nueve. 2.- Título del registro del fierro de herrar, expedido por el Director General de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Sonora, el diez de abril de mil novecientos setenta y nueve. 3.- Recibos del pago de impuestos por venta de ganado realizados a su favor el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y nueve. 4.- Oficio número R-27-51-2242 de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta. 5.- Escritura pública número 3353 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta. 6.- Escritura pública número 5878 de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta. 7.- Escritura Pública número 5893 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitió su opinión, declarando procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación de diez del mismo mes y año, y cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 202435 y 202048 que amparan los predios "San Mateo" y "La Calosa", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, expedidos en favor de Adolfo Vázquez Muñoz y Tirso León Ibarra, propiedad actual de Blanca Julia Félix Cano de Hurtado y Rosella Hurtado Félix, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, por lo que resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en relación con el 418, fracción II de la Ley invocada.

DECIMO SEXTO.- El Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario del Noroeste en el Estado de Sonora, por oficio número XI-545 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y uno, instruyó a la Licenciada Martha Luz Bella Mora Borráz para que practicara una inspección sobre el aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el treinta y uno del mismo mes y año, señalando que los terrenos concedidos al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, se encontraban totalmente explotados. Anexa a su informe acta de explotación de veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, para efecto de que por conducto del Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario se remitiese el expediente a la entonces Dirección de Inafectabilidad, para que con fundamento en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria notificara a Mario Yeomans Martínez y Virginia Collantes de Yeomans, para que comparecieran al procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera, ya que son éstos y no los actuales propietarios los que podían desvirtuar la causal que se configuró cuando aquellos eran propietarios.

DECIMO OCTAVO.- Por comparecencia de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el Licenciado José Silva Rascón, en su carácter de representante legal de Virginia Collantes de Yeomans y Mario Yeomans Martínez, se notificó del contenido del

acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, así como del dictado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que originó el procedimiento que nos ocupa.

Por escrito de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, recibido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra el dieciocho de agosto del mismo año, el Licenciado José Silva Rascón compareció al procedimiento en su carácter de representante legal de Virginia Collantes de Yeomans, aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de los intereses de su representada, argumentando que el predio "La Calosa" se encontraba explotado en el periodo comprendido de mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y nueve y en consecuencia, no procede cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera que ampara el predio; aportando como pruebas las siguientes: 1.- Constancia expedida por Guillermo Damián M., inspector de ganado de la zona 4-Bis de Hermosillo, Estado de Sonora, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. 2.- Constancia expedida por el Director de Control Ganadero del Gobierno del Estado de Sonora, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. 3.- Sentencia de jurisdicción voluntaria dictada por el Juez Primero del ramo civil de Hermosillo, Estado de Sonora, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. 4.- Guías de tránsito números 92801, 92802, 92803, 92804 y 92809 de veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de noviembre y seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. 5.- Contrato de apertura de crédito refaccionario, celebrado entre Mario Yeomans Martínez, por su propio derecho y como apoderado legal de Virginia Collantes de Yeomans y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. 6.- Boletas de liquidación al Banco de Crédito Rural del Noreste, S.A., números 10624 y 10806 de once de abril y doce de junio de mil novecientos setenta y ocho. 7.- Constancia expedida por la Unión Ganadera Regional del Estado de Sonora, el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. 8.- Constancia expedida por la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V., de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Por escrito de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, recibido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra el dieciocho de agosto del mismo año, el Licenciado José Silva Rascón, en su carácter de apoderado legal de Mario Yeomans Martínez, compareció al procedimiento que nos ocupa, en defensa de los intereses de su representado, aportando pruebas y formulando alegatos, argumentando que el predio "San Mateo" propiedad de su representado se encontraba explotado en el periodo comprendido de mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y nueve, en consecuencia, señala que no procede cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 202435 que ampara el predio, aportó como pruebas las siguientes: 1.- Constancia expedida por Guillermo Damián M., inspector de ganado de la zona 4-Bis de Hermosillo, Estado de Sonora, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. 2.- Constancia expedida por el Director de Control Ganadero del Gobierno del Estado de Sonora, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. 3.- Sentencia de jurisdicción voluntaria dictada por el Juez Primero del ramo civil en Hermosillo, Estado de Sonora, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. 4.- Guías de tránsito números 360654, 405250, 360662, 360779, 203621, 92809, 92804, 92802, 92801 y 92803 de catorce, dieciséis y diecisiete de octubre y tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de noviembre y seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. 5.- Contrato de apertura de crédito refaccionario que celebran Mario Yeomans Martínez, por su propio derecho y en su carácter de apoderado de Virginia Collantes de Yeomans y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. en Hermosillo, Sonora, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. 6.- Boletas de liquidación al Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., números 10624 y 10806 de once de abril y once de junio de mil novecientos setenta y ocho. 7.- Constancia expedida por la Unión Ganadera Regional de Sonora, el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. 8.- Constancia expedida por la Unión de Crédito Ganadero, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V., de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

En consecuencia, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió opinión el once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que concluye que al no haber sido notificados los propietarios de los predios "San Mateo" y "La Calosa", ubicados en el Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, al practicarse los trabajos que originaron el procedimiento para la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 202435 y 202048, dicho procedimiento carece de fundamentación y motivación jurídica, ya que los trabajos adolecen de varias deficiencias y por lo tanto, se considera improcedente proponer la cancelación de los certificados de inafectabilidad.

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido positivo, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad antes mencionados; en consecuencia, concede al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 5,841-80-00 (cinco mil

ochocientas cuarenta y una hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios "La Calosa", propiedad de Virginia Collantes de Yeomans, con una superficie de 2,334-00-00 (dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas); "San Mateo", propiedad de Mario Yeomans Martínez, con una superficie de 2,099-00-00 (dos mil noventa y nueve hectáreas), siendo las propietarias actuales Rosella Hurtado Félix y Blanca Julia Félix Cano de Hurtado y 1,408-80-00 (mil cuatrocientas ocho hectáreas, ochenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el predio "Condueñazgo de San José de Gracia", todos ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, para beneficiar a 47 (cuarenta y siete) capacitados.

VIGESIMO.- Por auto de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de que se trata, registrándose con el número 187/96; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito de dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, recibido por el Tribunal Superior Agrario el cinco del mismo mes y año, Blanca Julia Félix Cano de Hurtado y Rosella Hurtado Félix, propietarias de los predios "San Mateo", hoy "San Lorenzo" y "La Calosa", presentaron pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses, argumentando que los elementos de prueba que las autoridades agrarias utilizaron para instaurar el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, partieron del informe del Comisario de Policía y ejidatarios del núcleo solicitante, elementos que no tienen ningún valor probatorio por provenir de parte interesada, por lo que adolecen de parcialidad; por tal motivo no reúnen los requisitos de prueba para comprobar la inexploración de los predios, los que nunca han dejado de explotarse, dedicándose a la actividad ganadera, por lo que solicitan sean respetadas sus pequeñas propiedades y como pruebas aportaron las siguientes: BLANCA JULIA FELIX DE HURTADO. 1.- Constancias originales de las guías de tránsito números 78241, 77971, 77973 y 77979 de seis, dieciséis, dieciocho y treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, expedidas por el Inspector de Ganadería de la cuarta zona bis de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 2.- Constancia original de la guía de tránsito número 33009 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, expedida por el Inspector de Ganadería de la estación cuarentenaria de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 3.- Constancias originales de las guías de tránsito números 28307, 28401, 29456, 29455, 63056, 67350, 67352 y 29174 de cuatro y veintiuno de febrero, quince y veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. 4.- Constancias originales de las guías de tránsito números 439419, 439418, 439420 y 439421 de veintiocho y treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, expedidas por el Inspector de Ganadería de la cuarta zona bis de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 4.- Constancias originales de las guías de tránsito números 302070, 114269 y 296982 de cuatro, cinco y siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedidas por el Inspector de Ganadería de la primera y cuarta zona bis de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 5.- Constancias originales de las guías de tránsito números 682131 y 556621 de veintiuno de junio y once de noviembre de mil novecientos noventa, expedidas por el Inspector de Ganadería de la cuarta zona bis de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 6.- Constancias originales de las guías de tránsito números 704007, 704009 y 7370 de tres y diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, expedidas por el Inspector de Ganadería de la primera zona de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 7.- Constancia original de la guía de tránsito número 107211 de veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Inspector de Ganadería de la 19a. zona de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 8.- Constancias originales de las guías de tránsito números 48797, 77569, 105128 y 105132 de veintitrés y veintiocho de agosto, veintinueve de noviembre y dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expedidas por el Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. y 9.- Constancias originales de las guías de tránsito números 54280 y 54281 de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, expedidas por el Inspector de Ganadería de la primera y quinta zona de San Pedro El Saucito de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. ROSELLA HURTADO FELIX. 1.- Constancias originales de las guías de tránsito números 92656, 92836 y 97839 de veinticuatro de noviembre y catorce de diciembre de mil novecientos ochenta, expedidas por los Inspectores de Ganadería de la cuarta zona bis de Hermosillo y de la zona local de Ures, dependientes del Gobierno del Estado de Sonora. 2.- Constancia original de la guía de tránsito número 77972 de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Inspector de Ganadería de la cuarta zona bis de Hermosillo, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora. 3.- Constancias originales de las guías de tránsito números 63454, 63442 y 63455 de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos, expedidas por el Inspector de Ganadería de la cuarta zona bis de Hermosillo, dependiente del Estado de Sonora. 4.- Constancias originales de las guías de tránsito números 28401, 63055, 67352 de cuatro y veintiuno de febrero y quince de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedidas por el Inspector de Ganadería estación cuarentenaria de Hermosillo, dependiente del Estado de Sonora. 5.- Constancia original de la guía de tránsito número 302071 expedida por el Inspector de Ganadería de la primera zona de Hermosillo, Estado de Sonora, de cuatro de

julio de mil novecientos ochenta y nueve. y 6.- Constancia de la guía de tránsito número 682133 expedida por el Inspector de Ganadería de la cuarta zona bis de Hermosillo, Estado de Sonora, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Magistrado del Tribunal Superior Agrario, en su carácter de Instructor en el presente asunto, el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria procede girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifique a Nicolás Martínez, Nepomuseno Martínez, José Martínez, Pedro Martínez, Rafael Martínez, Ignacio Córdova, Tomás Valdéz, Víctor Enciso, Ramón Valdéz, Manuel Valdéz, Dolores Valdéz, Manuel Molinares, Jesús Molinares, Miguel Martínez, Eduardo Martínez, Facundo Martínez, Catalina Martínez de Gándara, Francisca Martínez viuda de Trujillo, Domitilo Martínez García, Modesto Peralta, Matías Córdova, Antonio Martínez, Ramón Grijalva y Mateo Martínez, y/o sus causahabientes, haciéndoles saber que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que ante el propio Tribunal Unitario Agrario aporten las pruebas y formulen los alegatos que a su derecho convenga, en virtud de que, por haber sido adjudicados sus predios mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam y por haberse detectado en el predio original la existencia de demasías, sus fracciones pueden ser afectadas para beneficiar al poblado que nos ocupa; asimismo, si alguno de los poseedores notificados presenta certificado de inafectabilidad, ese Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en los artículos 418, en relación con el 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria, hará de su conocimiento que dispone de un plazo de treinta días a partir de la notificación para rendir pruebas y exponer lo que a su derecho convenga, en razón de que ese certificado se encuentra sujeto a cancelación por amparar un predio adquirido mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam, considerado por lo tanto como terreno baldío propiedad de la Nación ...".

VIGESIMO TERCERO.- En atención al acuerdo anterior, por escritos de veintiséis de octubre y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, Hilaria Molinares Viuda de Martínez, Nicolás Martínez Molinares, Manuel Martínez Molinares, Ana Bertha Martínez Molinares, Guadalupe Martínez Molinares, Nicolás Martínez López, Rosalío Valdéz Bustamante, Evangelina Bustamante Viuda de Molinares, Jesús Molinares Bustamante, Hilaria Molinares Valdéz, Manuela Molinares Valdéz, Ramón Valdéz Enciso, Josefina Valdéz Enciso, José Rafael, Lourdes, Martha Alicia, Manuel, Jesús María, María del Socorro y Guadalupe Gloria Martínez Vega, Carlos Jesús Romo Molinares, Manuel Eduardo Martínez Garland, Carlos Rafael Martínez López, Leonor Valdéz de Martínez, María Jesús Valdéz de Galván, Rafael Valdéz López, Ernesto Martínez V., Jesús Córdoba Aguirre, Alicia Rivera de Córdoba, Francisco Javier Tapia Lucero, Francisco y Reynaldo Trujillo Montoya, comparecieron al procedimiento presentando pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses, como pruebas ofrecieron las pruebas siguientes: HILARIA MOLINARES VIUDA DE MARTINEZ. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Estado de Sonora, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. NICOLAS MARTINEZ MOLINARES.. 1.- Escritura pública número 930 de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 203973, sección I, volumen 348 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. 2.- Auto de cuenta suscrito por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Hermosillo, Sonora, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres. 3.- Escrito de seis de agosto de mil novecientos noventa y tres, dirigido al Juez de Primera Instancia de lo Familiar por Francisca Armida Enciso Rivera Viuda de Grijalva y Belén Grijalva Enciso. 4.- Constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres. 5.- Escritos de once de agosto de mil novecientos noventa y tres, dirigidos al encargado del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, por la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Invermexico del Banco Mexicano, S.A. 6.- Acuerdo relativo a la junta de herederos de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno. 7.- Recibo de pago de impuestos expedido por la Tesorería Municipal de Hermosillo, Sonora, el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. 8.- Recibo de traslación de dominio de predio rural, expedido por la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Sonora, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro. 9.- Avalúo del predio "San José de Gracia" de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. 10.- Escritura pública número 7834 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 107932, sección I, volumen 173 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno. 11.- Recibo de traslación de dominio de predio rústico, expedido por la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería General del Estado, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. 12.- Declaración de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, relativo a la escritura de doce de diciembre de mil novecientos ochenta. 13.- Avalúo del predio

"San José de Gracia" de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno. 14.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. 15.- Escritura pública número 1097 de trece de diciembre de mil novecientos sesenta, inscrita bajo el número 2327, sección I del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta. 16.- Constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. 17.- Constancia de manifestación de traslado de dominio del predio "San José de Gracia", expedida por la Tesorería General del Estado, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta. y 18.- Auto de designación de herederos de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho. MANUEL MARTINEZ MOLINARES. 1.- Escritura pública número 4731 de treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 70397, sección I, volumen 151 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el once de julio de mil novecientos setenta y tres. 2.- Constancia de manifestación de traslado de dominio de predio urbano de cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres. 3.- Constancia de manifestación de traslación de dominio de predio urbano, expedida por la Agencia Fiscal de Hermosillo, Sonora, el cinco de julio de mil novecientos setenta y tres. 4.- Escrito de treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, dirigido a Modesto Peralta por Nicolás Martínez y otros. y 5.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. ANA BERTHA MARTINEZ MOLINARES. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. GUADALUPE MARTINEZ MOLINARES. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. NICOLAS MARTINEZ LOPEZ. 1.- Escritura pública número 7089 de siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, inscrita bajo el número 96067, sección I, volumen 169 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve. 2.- Constancia de pago sobre el impuesto de traslación de dominio de catorce de junio de mil novecientos setenta y nueve. 3.- Constancia de manifestación de traslado de dominio, expedida por la Dirección de Catastro de la Tesorería General del Estado, el cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve. 4.- Avalúo del predio "San José de Gracia" de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve. y 5.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. ROSALIO VALDEZ BUSTAMANTE. 1.- Escritura pública número 4585 de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, inscrita bajo el número 99352, sección I, volumen 169 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve. 2.- Copia del plano del predio mancomunado "San José de Gracia". 3.- Constancia expedida por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, relativa al pago del impuesto del timbre. 4.- Constancia de manifestación de traslado de dominio expedido por la Dirección de Catastro de la Tesorería General del Estado, de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve. 5.- Avalúo del predio "San José de Gracia" de once de junio de mil novecientos setenta y nueve. 6.- Certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. 7.- Certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el seis de abril de mil novecientos setenta y nueve. 8.- Resolución dictada por el Juez Tercero de lo Civil en el Estado, el cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve. 9.- Constancia de retención del pago provisional del impuesto sobre la renta. y 10.- Constancia expedida por Ramón Valdéz Acuña, Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho. EVANGELINA BUSTAMANTE VIUDA DE MOLINARES. 1.- Escritura pública número 1791 de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 92359, sección I, volumen 168 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho. RAMON VALDEZ ACUÑA. 1.- Escritura pública número 208 de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno. 2.- Constancia expedida por Manuel Martínez M., Inspector suplente de ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho. JOSEFINA VALDEZ ACUÑA. 1.- Constancia expedida por Manuel Martínez M., Inspector suplente de ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho. JOSE RAFAEL, LOURDES, MARTHA ALICIA, MANUEL, JESUS, FRANCISCO, MARIA DEL SOCORRO, GUADALUPE GLORIA y RAMON ANTONIO MARTINEZ VEGA. 1.- Escritura pública número 3721 de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho. y 2.- Constancia expedida por Ramón Valdéz, Inspector de ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho. CARLOS JESUS ROMO MOLINARES. 1.- Escritura pública número 1741 de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, inscrita bajo el número 212796, sección 1, volumen 513 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis. 2.- Escrito dirigido al Juez de Primera Instancia de lo Familiar, por Francisca Armida Enciso Rivera Viuda de Grijalva y Belém Grijalva Enciso, el once de agosto de mil novecientos noventa y tres. 3.- Auto de cuenta suscrito por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Hermosillo, Sonora, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres. 4.- Certificación expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veinticinco de junio

de mil novecientos noventa y tres. 5.- Auto de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Juez Primero de lo Civil de Hermosillo, Sonora. 6.- Escrito de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Juez Primero de Primera Instancia del ramo civil de Hermosillo, Sonora, por Francisca Armida Enciso Rivera Viuda de Grijalva. 7.- Auto de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Juez Primero del ramo civil de Hermosillo, Sonora. 8.- Edictos publicados en el Boletín Judicial del Estado, el treinta y uno de octubre, tres y siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como tres ejemplares del periódico El Independiente de veinticinco, veintiséis y veintisiete de octubre del mismo año. 9.- Acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Juez Primero del ramo civil de Hermosillo, Sonora. 10.- Constancia de la junta de herederos de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno. 11.- Avalúo del predio "San José de Gracia" de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco. 12.- Recibo de pago número 288201, expedido por la Tesorería Municipal de Hermosillo, Sonora, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. 13.- Constancia de manifestación de traslado de dominio expedida por la Tesorería Municipal de Hermosillo, Sonora. y 14.- Aviso preventivo de quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, por María Guadalupe Mendoza A., Notario Público número 97. ERNESTO MARTINEZ RUIZ. 1.- Escritura pública número 7090 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, inscrita bajo el número 97025, sección I, volumen 169 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve. 2.- Recibo de pago del impuesto sobre el timbre. 3.- Avalúo del predio "San José de Gracia" de cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve. 4.- Constancia de manifestación de traslado de dominio, expedida por la Tesorería General del Estado, el cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve. y 5.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. MANUEL EDUARDO MARTINEZ GARLANT. 1.- Escritura pública número 1506 de seis de noviembre de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 175499, sección I, volumen 310 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el quince de marzo de mil novecientos noventa y uno. 2.- Manifestación de traslado de dominio del predio "San José de Gracia", expedida por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa. 3.- Declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles e impuestos sobre la venta de bienes, expedida por Hacienda el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa. 4.- Avalúo del predio "San José de Gracia", expedido por el Banco del Atlántico, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa. y 5.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. CARLOS RAFAEL MARTINEZ LOPEZ. 1.- Escritura pública número 15017 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 17538, sección I, volumen 310 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. 2.- Manifestación de traslado de dominio del predio "San José de Gracia" expedida por la Tesorería de Hermosillo, Sonora, el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa. 3.- Recibo de pago por la práctica del avalúo al predio "San José de Gracia" de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa. 4.- Declaración para el pago de impuesto sobre la adquisición de inmuebles e impuesto sobre la renta de bienes, expedido por Hacienda el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa. y 5.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. LEONOR VALDEZ DE MARTINEZ y MARIA JESUS VALDEZ DE GALVAN. 1.- Escritura pública número 23962 de dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno. RAFAEL VALDEZ LOPEZ. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho. JESUS MARIA CORDOBA AGUIRRE. 1.- Escritura pública número 12746 de once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 164843, sección I, volumen 292 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve. 2.- Escrito de quince de febrero de mil novecientos setenta y dos, dirigido al Juez Primero del ramo civil por Adela Aguirre Romero, Francisco, María Jesús, Manuel y Guadalupe Córdoba Aguirre. 3.- Acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y dos. 4.- Acuerdo de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos. 5.- Escrito de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos, dirigido al Juez Primero del ramo civil por Jesús María Córdoba Aguirre. 6.- Peritaje rendido por el Ingeniero Manuel Humberto Ojeda Preciado, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. 7.- Escrito de tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al Juez Primero del ramo civil por Manuel, María de Jesús y Guadalupe Córdoba A. de Preciado. 8.- Auto de seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. 9.- Auto de primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. 10.- Constancias de manifestación de traslado de dominio de los predios "San José de Gracia", "El Cantón" y "San Francisco", expedidas por la Dirección de Catastro, correspondiente a la Tesorería General del Estado de diecisiete, dieciocho y veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. 11.- Planos de los predios "San José de Gracia", "El Cantón" y "San Francisco". 12.- Constancia del registro del fierro de herrar, expedida por el Director de Control Ganadero del Gobierno del Estado, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno. 13.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el dieciocho de octubre de mil

novecientos noventa y ocho. ALICIA RIVERA DE CORDOBA. 1.- Constancia del registro del fierro de herrar, expedida por el Director de Control Ganadero del Gobierno del Estado, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno. 2.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. FRANCISCO JAVIER TAPIA LUCERO. 1.- Escritura pública número 11570 de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho. 2.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A. Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. FRANCISCO MARTINEZ VALDEZ. 1.- Escritura pública número 1793 de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 92310, sección I, volumen 168 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho. 2.- Constancia de pago del impuesto sobre la renta de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho. JOSE NICOLAS MARTINEZ VILLEGAS. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. JORGE ALBERTO MARTINEZ GARLANT. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Alejandro Martínez Garland. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. CESAR HUGO VALDEZ REAL. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho. FRANCISCO JAVIER VALDEZ REAL. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho. LOURDES ADRIANA MARTINEZ LOPEZ. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. LOURDES LOPEZ DE MARTINEZ. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A., Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. MANUEL MARTINEZ CORDOBA. 1.- Constancia expedida por Ramón Valdéz A. Inspector de Ganadería de la cuarta zona de Hermosillo, Sonora, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; en el caso de FRANCISCO y REYNALDO TRUJILLO MONTOYA, al comparecer al procedimiento en el Tribunal Superior Agrario, mediante escrito de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, cabe hacer la aclaración que únicamente hicieron referencia a sus pruebas, sin que éstas las hayan acompañado a dicho escrito.

VIGESIMO CUARTO.- El nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación de diez del mismo mes y año, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 202048 y 202435 que amparan los predios "La Calosa" y "San Mateo", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, con superficies de 2,334-00-00 (dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas) y 2,099-00-00 (dos mil noventa y nueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, expedidos a favor de Tirso León Ibarra y Adolfo Vázquez Muñoz, propiedad actual de Rosella Hurtado Félix y Blanca Julia Félix Cano de Hurtado, en virtud de lo señalado en el considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

TERCERO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 6,342-80-00 (seis mil trescientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "San José de Gracia", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie será y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer en el mismo las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia...”

VIGESIMO QUINTO.- Por escrito de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, Hilaria Molinares viuda de Martínez y otros, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como

autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo del mismo año, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número D.A. 5541/99, en el que dictó sentencia el cinco de octubre de dos mil uno, negando el amparo, apoyando sus argumentos en la siguiente forma:

“...De las transcripciones anteriores se deduce que los poseedores originarios del predio “San José de Gracia”, cuya superficie antes de la dotación al poblado del mismo nombre era de 7,508-80 hectáreas, no tenían derechos definidos y que la posesión de esas tierras la tenían de forma precaria; que los terrenos habían permanecido libres y podían ser aprovechados por los vecinos del poblado.

Así mismo, se advierte que el reconocimiento expreso de pequeña propiedad se hizo únicamente respecto de los terrenos sobrantes de la hacienda de “Topahue” y su anexo “San Mateo” que fueron afectados, y de ninguna forma se advierte declaración en ese sentido en favor de los terrenos del condueñasgo de “San José de Gracia” que quedaron reducidos a una superficie de 4,922-80 hectáreas de agostadero y monte en su mayor parte, la cual defienden los quejosos en el presente juicio de garantías.

Aún más, de la lectura de los puntos resolutive correspondientes de las resoluciones presidenciales mencionadas, se advierte que se estableció en ellas que debían considerarse como títulos comunales para efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos dotados a los poblados beneficiados.

En consecuencia, resulta inexacto que haya un reconocimiento expreso acerca del predio de los promoventes del amparo en el sentido de ser o considerarse como pequeñas propiedades inafectables.

Por otro lado, debe decirse que si bien la responsable en el considerando Sexto de la sentencia reclamada señaló que en el terreno en cuestión se estimaba como pequeña propiedad inafectable, ello lo hizo en virtud de la reseña que hizo de los antecedentes del caso, concretamente de los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por Rubén Machuca Ibarra, de los cuales, en términos generales, se desprende ese dato (fojas 2070 a 2085), pues de haber considerado esa circunstancia para resolver, la autoridad hubiera llegado a una conclusión distinta de la establecida en la sentencia reclamada.

Además, si bien es cierto que en el caso no existe declaratoria en la que se determine que el predio de “San José de Gracia”, que poseen en condueñasgo los impetrantes del amparo, es propiedad de la Nación, como lo pretenden los quejosos, ello no resulta obstáculo para considerar lo contrario, es decir, que el predio salió del dominio de la Nación. En efecto, en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para que un terreno salga del dominio de la Nación se requiere título legalmente expedido en el que se haga constar esa circunstancia, lo que en la especie no ha acontecido.

Los artículos mencionados, disponen lo siguiente:

“ART. 3º.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases: I. Baldíos; II. Nacionales; III. Demasías”.

“ART. 4º. Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos”.

Ahora bien, en diversas disposiciones del ordenamiento en cita se establece el procedimiento para la enajenación, a título oneroso o gratuito, de terrenos nacionales y demasías, y concretamente el artículo 18 dispone el trámite que deben seguir los poseedores de terrenos baldíos o Nacionales amparados con título traslativos de dominio emanados de particulares o de autoridades no facultadas para enajenarlos, como en el caso aconteció, pues con la jurisdicción voluntaria relativa a las diligencias de información ad perpetuum, promovidas por los causantes de los ahora quejosos, se obtuvo el reconocimiento de su posesión por una autoridad judicial que, en términos de la ley en cita, no tiene facultades para enajenar predios considerados baldíos, nacionales o demasías.

Asimismo, el artículo 79 del ordenamiento mencionado prevé que los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos. Finalmente, el artículo 86 prohíbe la prescripción positiva de terrenos con ese régimen jurídico y establece que su adquisición podrá hacerse únicamente en los términos y con los requisitos que establece dicha ley.

Del análisis de las prevenciones legales que contiene la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que en el caso aplicó la autoridad responsable, de conformidad con el Decreto que Reformó el Artículo 27 de la Constitución Federal, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se concluye que para que

un predio salga del dominio de la Nación se requiere de un título legalmente expedido en que se declare esa circunstancia, concretamente expedido por el ejecutivo federal, de acuerdo con el artículo 19 de la ley en cita y, por tanto, los títulos expedidos por una autoridad diversa resultan nulos. Así mismo, se estima de las disposiciones legales reseñadas establecen la prohibición de prescribir ese tipo de predios en favor de los particulares, siendo permitida la enajenación de ellos mediante los procedimientos establecidos en la ley...”.

VIGESIMO SEXTO.- Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Josefina Enciso Rivera, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dos, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo, en virtud de que la quejosa adujo que no tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento que culminó con la sentencia impugnada, circunstancia que por equiparación tiene el carácter de tercera extraña al juicio agrario, en consecuencia, ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en turno del Estado de Sonora, continuado el trámite respectivo, el juicio de amparo correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, quién aceptó la competencia declinada y admitió a trámite la demanda de amparo indirecto, registrándolo bajo el número 528/2002, en el que dictó sentencia el veintitrés de octubre de dos mil tres, terminada de engrosar hasta el trece de noviembre del mismo año, negando el amparo a la quejosa, toda vez de que de las constancias procesales se advertía que fue llamada al juicio agrario en estudio, por lo que se le respetó su garantía de audiencia.

Inconforme con dicho fallo, la quejosa Josefina Enciso Rivera, interpuso recurso de revisión, correspondiéndole conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado de Sonora, quién lo registró bajo el toca número 112/2004, en el que dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, en la que por una parte, revocó la sentencia impugnada y por la otra, amparó y protegió a la quejosa, apoyando sus argumentos en el considerando quinto que dice:

“...Los agravios expresados son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

El primer agravio esencialmente la quejosa argumenta que contrariamente a lo que sostiene el juez de distrito, la sentencia es violatoria de su garantía de audiencia por lo que se le dejó en estado de indefensión. Dice, la misma responsable admitió que no le notificó el auto de radicación y con el auto de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, no se acredita la observancia de esa garantía, porque contrariamente a lo sostenido en la sentencia, en el mencionado auto solamente se le hizo saber de las constancias del expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Topahue”, del municipio de Hermosillo, Sonora, se desprendía que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie de mil cuatrocientas hectáreas de demasías propiedad de la Nación, confundidas en al extensión total del predio “San José de Gracia” y como se llegó al conocimiento que el citado predio le resta una extensión de mil trescientas cuarenta y dos hectáreas, y a los adquirientes del mismo que aparecían listados no se les había notificado sobre la afectación a sus bienes, la responsable ordenó hacerlo de su conocimiento, dándoles cuarenta y cinco días para que presentaran pruebas y formularon alegatos, en el entendido de que no se le hicieron saber los hechos o circunstancias por las que se pretendía afectar el predio de la manera en que se hizo para estar en aptitud de defenderse.

Además, menciona la recurrente, que en la sentencia la responsable no solamente resuelve que el predio “San José de Gracia”, tiene demasías, sino que es un terreno baldío propiedad de la Nación y eso nunca le notificaron como causa afectación, lo que implica una doble violación de garantías, porque el auto de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, lo dictó el magistrado instructor, para provocar su indefensión, puesto que sólo se le dijo que su predio cuenta con demasías y después, en la sentencia, se le informa que dicho terreno es propiedad de la Nación por ser baldío, esto es, cambia la litis que se le notificó, y que aun cuando en el citado auto se le hubiera informado que su predio era baldío y propiedad de la Nación, tampoco se señalaron en el mismo cuáles eran los hechos, motivos, circunstancias y pruebas en los que se apoyaba la responsable para afirmar que se trataba de un terreno baldío, no obstante que anteriormente le había comunicado que su terreno contaba con demasías.

Se afirma que es fundado lo aducido por la recurrente, por las razones siguientes:

Es necesario precisar que en la sentencia en el resultando décimo noveno, el Tribunal Superior Agrario, señaló que el cuerpo consultivo agrario en sesión de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro aprobó

dictamen, propuso dejar sin efectos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad números 202435 y 202048.

Además, asentó que dicho cuerpo consultivo resolvió conceder al poblado solicitante "Ejido Topahue", por concepto de ampliación de ejido una superficie de 5,841-80-00 (cinco mil ochocientos cuarenta y un hectáreas), que se tomarían de los predios "La Colosa", con una superficie de dos mil trescientos treinta y cuatro hectáreas; "San Mateo", propiedad de Mario Yeomars, con una superficie de dos mil noventa y nueve hectáreas, actualmente propiedad de Rosella Hurtado Félix y Blanca Julia Félix Cano de Hurtado, y mil cuatrocientos ocho hectáreas, ochenta áreas de demasías propiedad de la nación que se encuentran confundidas en el predio de "San José de Gracia", todos del municipio de "San José de Gracia" Municipio de Hermosillo, Sonora para beneficiar a cuarenta y siete capacitados.

Luego, del segundo párrafo del considerando octavo del fallo, se obtiene que el tribunal responsable determinó que en lo referente al predio rústico denominado "San José de Gracia", de acuerdo con el levantamiento topográfico se obtiene que tenía una superficie real de siete mil quinientos ocho hectáreas ochenta áreas, de las cuales se habían afectado mil ciento sesenta y seis hectáreas, por Resolución Presidencial de tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres, y que cinco mil fueron adquiridas por Nicolás Martínez y otros, mediante diligencias de información ad perpetuam. Además, señaló que mil cuatrocientos ocho hectáreas ochenta áreas, son demasías propiedad de la nación, por lo que la superficie del predio "San José de Gracia" se conformaba de seis mil trescientos cuarenta y dos hectáreas con ochenta áreas, propiedad de la nación, que resultaban afectables porque los supuestos propietarios, con las pruebas que aportaron, no acreditaron la propiedad del predio, dado que la información testimonial ad perpetuam, que culminó con la sentencia dictada en el expediente 173/53, por el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, Sonora, no era apta para demostrar la propiedad, pues el predio en mención no había salido del dominio de la nación mediante título legalmente expedido, en consecuencia, consideró a "San José de Gracia" como terreno baldío propiedad de la nación y ordenó conceder al poblado "Topahue", municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de seis mil trescientos cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas.

Ahora bien, las constancias de autos informan que el magistrado instructor emitió, para mejor proveer el auto de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, a que se refiere la recurrente en sus agravios, pues de las actuaciones del expediente agrario 187/96, correspondiente al expediente 1.3-802, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado mencionado, advirtió que el Cuerpo Consultivo Agrario había aprobado dictamen positivo, en sesión celebrada el seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro y propuso conceder al citado poblado una superficie de cinco mil ochocientos cuarenta y un hectáreas, ochenta áreas, que se tomarían entre otros, del predio "San José de Gracia" que arrojó una superficie de mil cuatrocientas hectáreas ochenta áreas de agostadero de terrenos áridos de demasías propiedad de la Nación, las cuales se encontraban confundidas en la extensión total de dicho predio.

También señaló el magistrado instructor del tribunal responsable en ese auto, que existía la resolución presidencial de tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres, publicada el veinticinco del mes y año en cita, en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprendía que el predio "San José de Gracia", cuenta con una superficie de siete mil quinientos ocho hectáreas y que con motivo de una afectación se redujo a seis mil trescientos cuarenta y dos hectáreas; y también apreció la escritura pública número 532, de quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, de la que se desprendía que veinticuatro poseedores habían adquirido dicho predio, con una extensión de cinco mil hectáreas, a los cuales no se había notificado sobre la causal de afectación de sus predios, por lo que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en esta ciudad, para notificar a los citados adquirentes, entre los que se encuentra Víctor Enciso, quien es causante de la quejosa, y/o sus causahabientes, para hacerles saber que gozaban de un plazo de cuarenta y cinco días a efecto de que ante el propio tribunal aportaran las pruebas y formularan los alegatos que a su interés conviniera, lo anterior, debido a que al haberse adjudicado sus predios mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam y por detectarse en el predio original la existencia de demasías, sus lotes podrían resultar afectados para beneficiar al poblado en cuestión; de igual manera, señaló que si alguno de los mencionados contaba con certificado de inafectabilidad, tenía un plazo de treinta días para ofrecer pruebas y alegatos, en virtud de que dicho certificado se encontraba sujeto a cancelación.

Por otra parte, el auto mencionado que se encuentra a foja 3 del despacho DA/7664/98-T.S.A., del tomo I, de los alegatos de prueba que fueron remitidos por el Juez de Distrito, fue notificado en forma personal a la quejosa, ahora recurrente, a través de diligencia practicada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que está a foja 170, del mismo tomo, ante quien se identificó con credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, número ENRJ370529FSRENROO, entregándole copia del aludido proveído sin embargo, contrario a lo resuelto por el

a quo y como lo sostiene la promoverte, con tal proceder no se le respetó su garantía de audiencia, ya que a través de la notificación no tuvo conocimiento que con motivo del procedimiento agrario podría resultar afectado en su totalidad el predio que posee en proindiviso con el resto de los interesados, como sucedió en la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada por la responsable, y en este aspecto, no estuvo en aptitud de comparecer al juicio agrario 187/96, a hacer valer sus derechos, ofrecer pruebas y formular alegatos, si a su interés convenía, respecto de la totalidad del predio que le resultó afectado, y por tanto, se le dejó en estado de indefensión.

Pues bien, como correctamente lo aduce la recurrente y contrario a lo que estimó el juez de distrito al analizar los conceptos de violación, el hecho de que se le haya notificado el acuerdo de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, haciéndole saber el nombre del actor, Ejido "Topahue" del Municipio de Hermosillo, Sonora; lo que éste demandó, es decir, la ampliación del ejido; la causa de la demanda que en el caso se tradujo en hechos, motivo o razón que tuvo el tribunal para considerar que las demasías del predio que defiende pudiesen salir afectadas en beneficio del poblado solicitante; y, que gozaba de un plazo de cuarenta y cinco días para que aportara pruebas y formulara alegatos; éstos no constituyen elementos suficientes para considerar que a la recurrente se le brindó en forma plena la garantía de audiencia previo al acto privativo del predio "San José de Gracia", llevado a cabo al dictarse la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ciertamente, entre los requisitos en el juicio que brindan una oportuna defensa, está el que en la notificación mediante la cual se haga del conocimiento del afectado el inicio del procedimiento, también es menester que se le dé a conocer las consecuencias que tendrá, y en la especie, este extremo que implica una formalidad esencial del procedimiento, no quedó satisfecho como se aprecia de autos.

Se sostiene lo anterior, ya que de la lectura del acuerdo de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, readvierte que el tribunal responsable comunicó al afectado que el predio "San José de Gracia" arrojó una superficie de mil trescientas cuarenta y dos hectáreas como demasías propiedad de la Nación, misma que podía resultar afectada en el juicio agrario. No obstante esto, al resolver sobre la solicitud de ampliación del ejido, el tribunal afectó del aludido predio seis mil trescientas cuarenta y dos hectáreas con ochenta áreas, conformadas dijo, por demasías y baldíos propiedad de la Nación, superficie superior a aquella a que se aludió en el citado auto de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, con el cual se llamó a juicio a la recurrente haciéndole saber el inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Así, es incuestionable que el Tribunal Superior Agrario al pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "Topahue" de este Municipio, resolvió sobre cuestiones que no fueron hechas del conocimiento de la quejosa recurrente, porque al notificarle el multicitado acuerdo de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, con el que se llamó a juicio, en ningún momento le comunicó que dentro del procedimiento de ampliación del ejido existía la posibilidad de afectar la totalidad de la superficie que defiende del predio "San José de Gracia". Conducta procesal del Tribunal Superior Agrario, que dejó a la recurrente en estado de indefensión al no hacerle de su conocimiento cuando fue llamada a juicio, cuál era la superficie real del predio que posee que podría ser materia de afectación, para estar en aptitud de saber qué pruebas aportar, y qué alegatos formular, así como para contradecir la pretensión del poblado solicitante.

En consecuencia, al resultar fundado el recurso de revisión, lo procedente es revocar el fallo materia del mismo y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y previo a cualquier acto privativo de las propiedades o posesiones de la quejosa en el juicio agrario 187/96, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento...".

VIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando que antecede, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de abril de dos mil cinco, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 187/96, que corresponde al expediente administrativo 1.3-802, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa...".

VIGESIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Magistrado instructor de este Organismo Jurisdiccional, el seis de junio de dos mil cinco, acordó lo siguiente:

"...Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de merito y conforme a los lineamientos que en ella se señala, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, procede girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con el artículo cuarto transitorio, último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, notifíquese personalmente a la quejosa Josefina Enciso Rivera, haciéndole del conocimiento que goza de un plazo de 45 (cuarenta y cinco días) a partir de la fecha de notificación correspondiente, para que en ese Organismo Jurisdiccional, presente

pruebas y formule alegatos en defensa de sus intereses, toda vez que dentro del procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Topahue", existe la posibilidad de afectar la totalidad de la superficie del predio que defiende, señalado como de probable afectación por el poblado peticionario, en virtud de que en el informe de trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el Ingeniero Francisco Rodas López, el siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, señaló que el predio "San José de Gracia", cuenta con una superficie de 5,000-00-00 Cinco mil hectáreas), propiedad de Nicolás Martínez y otros y del diverso rendido por el Ingeniero Rubén Machuca Ibarra, el dieciséis y veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, señaló que el predio "Condueñazgo de San José de Gracia", tiene una superficie de 7,508-80-00 (siete mil quinientos ocho hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Nicolás Martínez Enciso y veintitrés más; sin embargo el Delegado Agrario en el Estado, el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, propuso conceder al poblado peticionario, una superficie de 7,134-34-45 (siete mil ciento treinta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas) que se tomaría de entre otros predios el denominado "Condueñazgo de San José de Gracia", con una superficie de 2,705-08-02 (dos mil setecientos cinco hectáreas, ocho áreas, dos centiáreas) considerado como demasías propiedad de la Nación; por otra parte la Representación de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra en el Estado, el quince de enero de mil novecientos ochenta, propuso conceder al núcleo solicitante, una superficie de 5,839-02-95 (cinco mil ochocientos treinta y nueve hectáreas, dos áreas, noventa y cinco centiáreas), que se tomarían de entre otros predios el denominado "Condueñazgo de San José de Gracia", con una superficie de 1,408-80-00 (mil cuatrocientas ocho hectáreas, ochenta áreas) como demasías propiedad de la Nación, puesto que dicho predio contaba con una superficie de 7,508-80-00 (siete mil quinientos ocho hectáreas, ochenta áreas) de las cuales 1,166-00-00 (mil ciento sesenta y seis hectáreas) fueron afectadas por Resolución Presidencial de tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo mes y año, para beneficiar al poblado "San José de Gracia" y 5,000-00-00 Cinco mil hectáreas) fueron adquiridas por veinticuatro personas mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam, en consecuencia el Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, propuso conceder al poblado "Topahue", una superficie de 5, 841-80-00 (cinco mil ochocientos cuarenta y una hectáreas, ochenta áreas) que se tomarían del predio "Condueñazgo de San José de Gracia", considerado como demasías propiedad de la Nación, por lo tanto, la quejosa deberá ofrecer las pruebas pertinentes, tendientes a desvirtuar esta última causal de afectación, en relación al predio que defiende y que fue adquirido mediante información testimonial ad perpetuam...".

En atención al acuerdo señalado en el párrafo que antecede, la quejosa Josefina Enciso Rivera, fue notificada por conducto de su Asesor Legal Licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, el once de julio de dos mil cinco, habiéndose identificado con la credencial para votar número 05042369775 expedida por Instituto Federal Electoral, en tal virtud, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de agosto de dos mil cinco acordó lo siguiente: "...Vista la cuenta que antecede se tiene por recibido el oficio 1234/2005, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, mediante el cual remite debidamente diligenciado el despacho DA/025/05, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha seis de junio de dos mil cinco, con el que se ordenó notificar personalmente JOSEFINA ENCISO RIVERA, para que en un término de cuarenta y cinco días naturales ofreciera pruebas y formulara alegatos en defensa de sus intereses, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, certificándose que dicho plazo corre del trece de julio al doce de septiembre del año en curso, haciendo la aclaración que el dieciocho al treinta y uno de julio pasado no corrieron términos, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior con fundamento en los artículos 284, 285, 286, 297 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria...", en consecuencia, mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil cinco, la quejosa Josefina Enciso Rivera, por conducto de su Apoderada Legal Sonia del Carmen Villegas Montijo, presentó pruebas y formuló los alegatos que a su derecho conviniera, por lo tanto, las pruebas y los alegatos se harán referencia en la parte considerativa de esta resolución.

VIGESIMO NOVENO.- No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, el Magistrado Instructor de este órgano jurisdiccional, el trece de octubre de dos mil cinco, acordó lo siguiente:

"...Ahora bien, hecho el análisis de las pruebas aportadas por la quejosa Josefina Enciso Rivera, especialmente de la escritura pública número 1735 de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 90746, sección primera, volumen 167 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, se advierte que únicamente es poseedora del predio "San José de Gracia", con una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas), lo que significa que no cuenta con demasías, sin embargo dicho predio según sus antecedentes fue adquirido mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam, tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en el Estado, quien dictó su resolución el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, declarando entre otros a su causante Víctor Enciso, que ha adquirido a título de dueño y por partes iguales el predio "San José de Gracia", con una superficie total de 5,000-00-00 (cinco mil

hectáreas), en tal virtud, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dígase a la quejosa Josefina Enciso Rivera que la causal de afectación, se encuentra prevista en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3° fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento al decreto por el cual se reformó el artículo 27 constitucional, toda vez que el origen de la supuesta propiedad tiene como sustento una información testimonial ad perpetuam, por lo que se presume que son de propiedad de la Nación, de ahí que el predio sea susceptible de afectación.

En esa virtud, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en párrafos anteriores, en respeto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desvirtuar dicha causal, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le conceden 45 (cuarenta y cinco) días naturales, para que comparezca al procedimiento tramitado ante este Tribunal Superior Agrario de ampliación de ejido, a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés convenga, diligencia que deberá realizarse en el domicilio que la quejosa tiene señalado para oír y recibir notificaciones en Avenida Mariano Escobedo Número 714, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad y por autorizados para los mismos efectos a Jacinto Badillo López y Jesús Antonio Valenzuela Robles. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este acuerdo y listese.

Una vez cumplido lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, estará en aptitud de pronunciar la resolución definitiva que en derecho proceda...”.

El proveído señalado en el resultando que antecede, la quejosa Josefina Inciso Rivera, fue notificada mediante instructivo por conducto de su autorizado Jacinto Badillo López, el dieciocho de octubre de dos mil cinco, en tal virtud, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el veinte del mismo mes y año, acordó lo siguiente:

“...Vista la cuenta que antecede se tiene por recibidas las constancias de la notificación practicada a JOSEFINA INCISO RIVERA, en cumplimiento al proveído de fecha trece de octubre de dos mil cinco, en el que con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que compareciera al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos. En tal virtud, se certifica que el plazo de cuarenta y cinco días naturales concedidos a JOSEFINA INCISO RIVERA, corre del veinte de octubre al cinco de diciembre del año en curso, lo anterior con fundamento en los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, ordenando agregar a sus autos las constancias de cuenta para que obren como corresponda...”.

En atención al proveído anterior, por escrito de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, la quejosa Josefina Inciso Rivera, por conducto de su apoderada legal Sonia del Carmen Villegas Montijo, presentó las pruebas que a su derecho convinieran, por lo tanto, las mismas se harán referencia en la parte considerativa de esta resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el amparo en revisión número 112/2004 derivado del amparo indirecto número 528/2002, promovido por Josefina Enciso Rivera, este Tribunal Superior Agrario, emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el poblado solicitante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha comprobado que las tierras que recibió por concepto de dotación por Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de agosto del mismo año, se encuentran totalmente explotadas, tal como se desprende del informe rendido por la Licenciada Martha Luz Bella Mora Borráz, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que

de la diligencia censal practicada al poblado gestor, por el Ingeniero Luis Felipe Burgos Madrid, el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, resultaron 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados, según acta de siete del mismo mes y año, quienes reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Daniel Duarte Amparano, 2.- Ernesto Duarte Amparano, 3.- Julio Tánori Padilla, 4.- Martín Samaniego Aguirre, 5.- Guadalupe Núñez Bustamante, 6.- Javier Núñez Bustamante, 7.- Roberto Estrella González, 8.- José Manuel Villañez García, 9.- Ramón Estrella González, 10.- Oscar Bustamante Morales, 11.- Francisco Rubén Samaniego, 12.- Erico Castro Acuña, 13.- Fermín Gutiérrez Padilla, 14.- Manuel López Alvarez, 15.- Heracleo Bustamante M., 16.- José Amparano Sánchez, 17.- Manuel Ignacio Morales, 18.- Clemente Núñez Morales, 19.- Rafael Guzmán Robles, 20.- Feliciano Estrella González, 21.- Efraín Valenzuela Ochoa, 22.- Benjamín Morales Tanori, 23.- Manuel Martínez López, 24.- Francisco Javier Núñez Morales, 25.- Oscar López Alvarez, 26.- Enriqueta Villañez García, 27.- Concepción Villañez García, 28.- Evangelina Villañez García, 29.- María Eslinda Villañez García, 30.- Esmeralda Bustamante M., 31.- Efraín Bustamante Morales, 32.- Gustavo Samaniego Acuña, 33.- María de la Luz Núñez Morales, 34.- Lucía Elena Duarte Arsallo, 35.- Hortensia Tanori Morales, 36.- Irma Núñez Bustamante, 37.- Elvira Núñez Bustamante, 38.- César Núñez Bustamante, 39.- Evangelina Martínez Bustamante. 40.- Enriqueta Gutiérrez Padilla. 41.- Martha Tanori Gutiérrez, 42.- Jesús Samaniego Acuña, 43.- Remigio Bustamante Núñez, 44.- Jesús Bustamante Núñez, 45.- Ramiro Castro Acuña, 46.- Samuel García Morales y 47.- María de los Angeles Aguirre Núñez.

QUINTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 296, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se hace referencia a los antecedentes siguientes:

Por escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, el poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, ampliación de ejido, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el diez de septiembre del mismo año.

La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido negativo, en virtud de que el poblado de que se trata, carece de capacidad individual y colectiva, dicho dictamen fue confirmado por el Gobernador del Estado.

Seguido el procedimiento, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sesión celebrada el seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre otras cosas, propuso conceder al poblado que nos ocupa, una superficie de 5,841-80-00 (cinco mil ochocientos cuarenta y una hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios "La Calosa", propiedad de Virginia Collantes de Yeomans, con una superficie de 2,334-00-00 (dos mil trescientas treinta y cuatro hectáreas); "San Mateo", propiedad de Mario Yeomans Martínez, con una superficie de 2,099-00-00 (dos mil noventa y nueve hectáreas), siendo las propietarias actuales Rosella Hurtado Félix y Blanca Julia Félix Cano de Hurtado y 1,408-80-00 (mil cuatrocientos ocho hectáreas, ochenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el predio "Condueñazgo de San José de Gracia", todos ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, para beneficiar a 47 (cuarenta y siete) capacitados.

Por auto de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor en el presente asunto, ordenó notificar a Nicolás Martínez, Nepomuceno Martínez, José Martínez, Pedro Martínez, Rafael Martínez, Ignacio Córdova, Tomás Valdéz, Víctor Enciso, Ramón Valdéz, Manuel Valdéz, Dolores Valdéz, Manuel Molineros, Jesús Molineros, Miguel Martínez, Eduardo Martínez, Facundo Martínez, Catalina Martínez de Gándara, Francisca Martínez viuda de Trujillo, Domitilo Martínez García, Modesto Peralta, Matías Córdova, Antonio Martínez, Ramón Grijalva y Mateo Martínez y/o sus causahabientes, haciéndoles saber que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, para que aporten sus pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, en virtud de que, por haber sido adjudicados sus predios mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam y por haberse detectado en el predio original demasías, sus fracciones pueden ser afectadas para beneficiar al poblado que nos ocupa.

En atención al proveído anterior, por escritos de veintiséis de octubre y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, Hilaria Molineros viuda de Martínez, Nicolás Martínez Molineros, Manuel Martínez Molineros, Ana Berta Martínez Molineros, Guadalupe Martínez Molineros, Nicolás Martínez López, Rosalío Valdéz Bustamante, Evangelina Bustamante viuda de Molineros, Jesús Molineros Bustamante, Hilaria Molineros Valdéz, Manuela Molineros Valdéz, Ramón Valdéz Enciso, Josefina Valdéz Enciso, José Rafael, Lourdes, Martha, Alicia, Manuel, Jesús María del

Socorro y Guadalupe Gloria Martínez Vega, Carlos Jesús Romo Molineros, Manuel Eduardo Martínez Garland, Carlos Rafael Martínez López, Leonor Valdéz de Martínez, María Jesús Valdéz de Galván, Rafael Valdez López, Ernesto Martínez V., Jesús Córdova Aguirre, Alicia Rivera de Córdova, Francisco Javier Tapia Lucero, Francisco y Reynaldo Trujillo Montoya, comparecieron al procedimiento presentando pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses.

Con los elementos anteriores, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, entre otras cosas, concedió al poblado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 6,342-80-00 (seis mil trescientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "San José de Gracia", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para beneficiar a 47 (cuarenta y siete) capacitados.

Por escrito de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, Hilaria Molineros viuda de Martínez y otros, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia señalada en el párrafo que antecede, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número 5541/1999, en el que dictó sentencia el cinco de octubre de dos mil uno, negando el amparo a la quejosa Hilaria Molineros viuda de Martínez y otros, apoyando sus argumentos en el siguiente sentido: "...Del análisis de las prevenciones legales que contiene la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que en el caso aplicó la autoridad responsable, de conformidad con el Decreto que Reformó el Artículo 27 de la Constitución Federal, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se concluye que para que un predio salga del dominio de la Nación se requiere de un título legalmente expedido en que se declare esa circunstancia, concretamente expedido por el ejecutivo federal, de acuerdo con el artículo 19 de la ley en cita y, por tanto, los títulos expedidos por una autoridad diversa resultan nulos. Asimismo, se estima de que las disposiciones legales reseñadas establecen la prohibición de prescribir ese tipo de predios en favor de los particulares, siendo permitida la enajenación de ellos mediante los procedimientos establecidos en la ley...".

Igualmente, por escrito de veinticinco de enero de dos mil dos, Josefina Enciso Rivera, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia dictada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; dicho amparo correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dos, se declaró incompetente para conocer del amparo, por ser la quejosa tercera extraña al juicio agrario, procediendo en todo caso el juicio de amparo indirecto, en consecuencia, ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en turno en el Estado, correspondiéndole conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien aceptó la competencia declinada por el Primer Tribunal Colegiado referido y registró el amparo con el número 528/2002, en el que dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil tres, negando el amparo a la quejosa, por considerar que fue llamada al juicio agrario 187/96, respetándosele la garantía de audiencia.

Inconforme con el fallo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, correspondiéndole conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, quien lo registró con el número 112/2004, en el que dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, entre otras cosas, concedió el amparo a la quejosa "...para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y previó a cualquier acto privativo de las propiedades o posesiones de la quejosa en el juicio agrario 187/96, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento...".

En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, por auto de veintinueve de abril de dos mil cinco, dejó parcialmente insubsistente la sentencia recurrida, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

En cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, el Magistrado instructor en el presente asunto, el seis de junio de dos mil cinco, acordó otorgarle la garantía de audiencia a la quejosa, en consecuencia, fue notificada el once de julio del mismo año, por lo que el término para ofrecer pruebas y formular alegatos corrió del trece de julio al doce de septiembre del año referido, descontándose los días del dieciocho al treinta de julio de dos mil cinco, por corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal Superior Agrario.

Atendiendo a las pruebas aportadas por la quejosa, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularizó el procedimiento, señalándole que la causal de afectación se encuentra prevista en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento al decreto por el cual se reformó el artículo 27 constitucional, toda vez que el origen de la supuesta propiedad tiene como sustento una información testimonial ad perpetuam, por lo que se presume que son propiedad de la Nación, de ahí que el predio sea susceptible de afectación, en esa virtud, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concedieron 45 días naturales para que comparezca al

procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos, esto es, con la finalidad de que desvirtúe la causal de afectación.

Dicho proveído fue notificado a la quejosa, el dieciocho de octubre de dos mil cinco, por conducto de su autorizado Jacinto Badillo López, en consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el veinte del mismo mes y año, acordó: "...En tal virtud, se certifica que el plazo de cuarenta y cinco días naturales concedido a JOSEFINA ENCISO RIVERA, corre del veinte de octubre al cinco de diciembre del año en curso, lo anterior con fundamento en los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria..."

SEPTIMO.- Por escritos de veintitrés de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil cinco, la quejosa Josefina Enciso Rivera, por conducto de su Apoderada Legal Sonia del Carmen Villegas Montijo, compareció al procedimiento ofreciendo las pruebas de su intención, las cuales se valoran en los siguientes términos:

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 17,480 de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, otorgada por el Licenciado Gilberto Valenzuela Duarte, Notario Público Número 36, con ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que otorgó a favor de Sonia del Carmen Villegas Montijo, Poderes Generales Irrevocables para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración y para Actos de Dominio.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 1,735 de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante la fe de Luis Garnica, Notario Público Número 5, con ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, inscrita bajo el número 90,746, Sección I, volumen 167 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad y Estado antes mencionados, el diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que adquirió de Salome Rivera Valdez viuda de Enciso, el 50% (cincuenta por ciento) de las 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas) comprendidas dentro del predio "San José de Gracia", además, en la propia escritura Salome Rivera Valdez viuda de Enciso señaló: " Que es dueña al 50 % cincuenta por ciento de un derecho indiviso, equivalente aproximadamente a 208-38-00 doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, cero centiáreas, comprendido dentro del predio denominado "San José de Gracia", ubicado en San José de Gracia de este Municipio, el cual tiene las siguientes colindancias: al Norte, con Ejidos de San Miguel de Horcacitas; al Sur, con Ejidos de El Topahue y San José de Gracia y terrenos de "San Francisco"; al Este, con Terrenos de "El Gavilán" de Antonio Gándara; y, al Oeste, con Terrenos de "El Carrizo", del señor Genaro Gómez... Que dicho 50% cincuenta por ciento le correspondió por concepto de gananciales ya que su esposo el señor Víctor Enciso Romo, lo adquirió durante su matrimonio, mediante Prescripción Adquisitiva, como consta de la escritura pública número quinientos treinta y dos, otorgada en esta ciudad con fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho en la Notario Pública Número Veintiocho, a cargo del Licenciado Ramón Corral Delgado, y cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, bajo el número 19,366 diecinueve mil trescientos sesenta y seis, del Libro número 59 cincuenta y nueve, de la Sección I Primera...Que habiendo fallecido su esposo el señor Víctor Enciso Romo, se tramitó su Juicio Testamentario, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, habiéndosele adjudicado como única y universal heredera a la señorita Josefina Enciso Rivera, el 50 % cincuenta por ciento del mismo derecho; que le correspondía a su citado esposo...Que ha convenido en vender a la señorita Josefina Enciso Rivera, el 50 % cincuenta por ciento de los derechos del inmueble descrito en la descripción I primera de esta propia escritura...", en consecuencia, la quejosa acreditó ser poseedora de una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas).

Con la documental pública consistente en la copia certificada del supuesto título de propiedad del año de mil ochocientos veintiocho, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que el predio "San José de Gracia", está constituido por dos sitios de ganado mayor, cada sitio de ganado mayor, equivale a 1,755-61-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas), por lo que el supuesto título ampara una superficie de 3,511-22-00 (tres mil quinientas once hectáreas, veintidós áreas) mismas que fueron adquiridas por sus ancestros del Gobierno del Estado de Sonora y hoy en posesión por sus actuales causahabientes en forma proindivisa, sin embargo, el Gobierno del Estado de Sonora, no tiene facultades para titular un terreno que de origen sea nacional, baldío o demasías, en todo caso lo es, el Ejecutivo Federal o la Secretaría de la Reforma Agraria, a quien se le delega esta facultad.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del dictamen pericial topográfico rendido por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el veinticinco de octubre de dos mil dos, se advierte que el predio "San José de Gracia" está constituido por dos sitios de ganado mayor, equivalentes a 1,755-61-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas) cada uno, por lo tanto, la superficie del predio es

de 3,511-22-00 (tres mil quinientas once hectáreas, veintidós áreas), de las cuales la quejosa únicamente es poseedora de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta ocho áreas), correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 30-25-00 (treinta hectáreas, veinticinco áreas) por unidad animal, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no es de tomarse en cuenta para resolver el presente sumario, en virtud de que dicho dictamen pericial topográfico fue rendido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, quien conoció del juicio de amparo indirecto número 528/2002, promovido por la quejosa Josefina Enciso Rivera, por lo tanto, esta prueba fue ofrecida en un juicio diferente al que se resuelve, al efecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial visible en la Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X, Agosto de 1992; Tesis: XVII.2o.6 A; Página: 607, cuyo rubro dice lo siguiente: "...PRUEBAS DE OFICIO A FAVOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, NO PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO AL AGRARIO. Aunque es cierto que el artículo 226 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que los Jueces de Distrito deben acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; y que deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; cuidando asimismo de que aquellos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento, estableciendo el artículo 227 del ordenamiento citado la obligación de suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que fueren parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, entre ellos los nuevos centros de población ejidal, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; es infundado que tales preceptos tengan aplicación en un juicio constitucional cuyos actos no derivan de un procedimiento agrario, verbigracia, cuando a un nuevo centro de población, quien es señalado como tercero perjudicado, le hacen entrega de los inmuebles controvertidos en la materia del amparo, en virtud de un aseguramiento que de los mismos hizo el agente del Ministerio Público Federal, en una averiguación previa cuya existencia no se demostró; apareciendo además que sus representantes no se inconformaron con el fallo protector y las autoridades responsables, a quienes les correspondía hacerlo, no allegaron al juicio de amparo las pruebas necesarias para sostener la constitucionalidad de los actos que se les reclamaron. Luego, en dicho supuesto, no es el caso para que el Juez de Distrito, en aras de una supuesta aplicación de los preceptos citados recabe oficiosamente las pruebas mencionadas...". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO; Amparo revisión 258/91. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Igualmente, también resulta aplicable la tesis jurisprudencial visible en la Octava Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X, Septiembre de 1992; Página: 336, cuyo rubro dice lo siguiente: "...PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SOLO SE CONSIDERAN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 225 de la Ley de Amparo, obliga a considerar las pruebas aportadas y recabar oficiosamente las que puedan beneficiar a las entidades o individuos del sector agrario; empero también impone resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, tal y como se hayan probado ante la responsable; y si se ofrecen los medios de convicción y el juez federal considera que porque no se anunciaron en el procedimiento agrario, ni tomaron en cuenta para emitir esos actos, es improcedente su admisión, resulta ajustada a derecho aquella determinación, pues el acto reclamado debe apreciarse tal y como se demostró ante la responsable, según lo disponen los numerales 78 y 225 de la mencionada ley...". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Amparo en revisión 157/91. José Luis López Elizal de. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del dictamen pericial topográfico rendido por el Ingeniero Francisco Adrián Carrasco Arévalo, el seis de octubre del dos mil tres, se advierte que el predio "San José de Gracia" está constituido por dos sitios de ganado mayor, equivalentes a 1,755-61-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas) cada uno, por lo que el predio, tiene una superficie de 3,511-22-00 (tres mil quinientas once hectáreas, veintidós áreas), de las cuales la quejosa únicamente es poseedora de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas) correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 30-25-00 (treinta hectáreas, veinticinco áreas) por unidad animal, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202

del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no es de tomarse en cuenta para resolver el presente asunto, toda vez de que el dictamen pericial topográfico fue rendido ante la fe del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, quien conoció del juicio de amparo indirecto número 528/2002, promovido por la quejosa Josefina Enciso Rivera, en consecuencia, dicho medio probatorio fue ofrecido en un juicio distinto y ajeno al que es objeto del presente estudio, al respecto, también resultan aplicables las tesis jurisprudenciales señaladas en los párrafos que anteceden, las cuales no se transcriben en obvio de repeticiones.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la audiencia y resolución constitucional de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no es de tomarse en cuenta en el juicio agrario que nos ocupa, toda vez de que en esta audiencia el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, admitió y desahogó la prueba testimonial relativa al juicio de amparo indirecto número 528/2002, promovido por la quejosa Josefina Enciso Rivera, por lo tanto, no hace prueba plena para el presente sumario, por ser un juicio distinto en el que se desahogó dicha probanza, al respecto, también resultan aplicables las tesis jurisprudenciales señaladas en los párrafos que anteceden, las cuales no se transcriben en obvio de repeticiones.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la diligencia de inspección judicial de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, desahogada por la actuario Licenciada Patricia Aurora Rodríguez Duarte adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, se le concede valor probatorio en los términos de los artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no es de tomarse en consideración para resolver el presente asunto, en virtud de que fue desahogada para resolver un diverso juicio al que es objeto del presente estudio, es decir, fue desahogada para resolver el juicio de amparo indirecto número 528/2002, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en tal virtud, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales señaladas en los párrafos que anteceden, mimas que no se transcriben en obvio de repeticiones.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la Escritura Pública de Protocolización número 532 de fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado Ramón Corral Delgado, Notario Público Número 28, con ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, inscrita bajo el número 19,366, Sección Primera, Volumen 59 del Registro Público de la Propiedad de la ciudad y Estado antes mencionados, el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se le concede valor probatorio en los términos que establecen los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que su causante Víctor Enciso Romo y otros, adquirieron el predio "San José de Gracia" con una superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) mediante Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información ad perpetuam promovidas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Estado, quien registró el expediente bajo el número 173/53, en el que dictó sentencia el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, concluyendo en sus puntos resolutivos lo siguiente: "... Se declara que los señores NICOLAS MARTINEZ, NEPOMUCENO MARTINEZ, JOSE MARTINEZ, PEDRO MARTINEZ, RAFAEL MARTINEZ, IGNACIO CORDOVA, TOMAS VALDEZ, VICTOR ENCISO, RAMON VALDEZ, MANUEL VALDEZ, DOLORES VALDEZ, MANUEL MOLINARES, JESUS MOLINARES, MIGUEL MARTINEZ, EDUARDO MARTINEZ, FACUNDO MARTINEZ, CATALINA MARTINEZ DE GANDARA, FRANCISCA MARTINEZ VIUDA DE TRUJILLO, DOMITILLO MARTINEZ GARCIA, MODESTO PERALTA, MATIAS CORDOVA, ANTONIO MARTINEZ, RAMON GRIJALVA, Y MATEO MARTINEZ, mediante la prescripción positiva operada en su favor, han adquirido a título de dueño u (sic) partes iguales el predio rústico a que se refieren en su escrito inicial, correspondiendo a los señores NEPOMUCENO MARTINEZ, JOSE MARTINEZ, NICOLAS MARTINEZ Y PEDRO MARTINEZ, las construcciones hechas en sus posesiones en los términos antes expresados en esta resolución, predio que tiene una extensión superficial de 5,000-00-00 hectáreas aproximadamente, ubicado en San José de Gracia, comprensión de este Distrito Judicial con las siguientes colindancia: por el Norte, Ejidos de San Miguel de Horcasitas, por el Sur, con ejidos de Topahue, y San José de Gracia y terrenos de San Francisco; por el Este, con terrenos "El Gavilán", y por el Oeste, con terrenos de "El Carrizo...", dicho juzgado apoyó sus argumento en el considerando segundo que dice: "... Los promoventes demostraron haber poseído durante más de veinte años el predio rústico a que se refiere la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1322 de Código Civil, mediante la prueba testimonial ofrecida y en la cual declararon las siguientes personas: EMILIANO BUSTAMANTE, MARIANO MORALES Y FRANCISCO ACUÑA a quienes les consta que los promoventes han venido poseyendo en forma pacífica, continua, pública y a título de dueño el terreno rústico y sus construcciones en la forma a que se refieren en su escrito inicial, testimonio con valor probatorio pleno en los términos del artículo 323 del mismo Código de Procedimientos Civiles y con el cual quedó demostrado el predio rústico de referencia no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; que el mismo fue identificado plenamente con la inspección judicial practicada..."

Con la documental pública consistente en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y siete, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que la Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos treinta y siete fue publicada en esa fecha y que el poblado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, fue beneficiado por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 1,594-00-00 (mil quinientas noventa y cuatro hectáreas) que se tomaron de la hacienda de "Topahue y su anexo San Mateo", propiedad de la sucesión de Manuel M. Gándara, con una superficie de 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas) de las cuales 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) son de riego y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal y del condueñazo de "San José de Gracia", con una superficie de 1,350-00-00 (mil trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero y monte y que de la propia Resolución Presidencial se desprende que el predio "San José de Gracia", tiene una superficie de 6,342-00-00 (seis mil trescientas cuarenta y dos hectáreas) descontando la afectación que sufrió para beneficiar al poblado de su nombre y que la superficie quedó reducida a 4,992-80-00 (cuatro mil novecientos noventa y dos hectáreas, ochenta áreas), en virtud de la afectación de las 1,350-00-00 (mil trescientas cincuenta hectáreas) con las que fueron beneficiadas al poblado de "Topahue", del Municipio y Estado antes mencionados.

Con la documental pública consistente en la copia de la Resolución Presidencial de fecha tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres, relativa al poblado "San José de Gracia", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que el poblado "San José de Gracia", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, fue beneficiado por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 1,273-50-00 (mil doscientas setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) que se tomaron del condueñazgo "San José de Gracia", con una superficie de 1,166-00-00 (mil ciento sesenta y seis hectáreas) de las cuales 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) son de cerril pastel y 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de monte susceptible de cultivo y de la hacienda "Los Topahue y Anexo", con una superficie de 107-50-00 (ciento siete hectáreas, cincuenta áreas) de riego y que de la propia Resolución Presidencial se desprende que el predio "San José de Gracia" había permanecido en parte libre, el cual tenía una superficie de 7,508-80-00 (siete mil quinientas ocho hectáreas, ochenta áreas), además, también se advierte que la superficie que ampara el supuesto título de "San José de Gracia" es de dos sitio de ganado mayor y la que se menciona es la que correspondía a los linderos naturales que indica el supuesto título del condueñazgo.

Con la documental pública consistente en la copia del acta de posesión y deslinde de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que la Resolución Presidencial de tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres, fue ejecutada y la superficie afectada de 1,273-50-00 (mil doscientas setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) fue entregada al núcleo beneficiado "San José de Gracia", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de la Queja número QA-12/2002-17, el quince de marzo del dos mil dos, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que la Queja fue declarada procedente y fundada, para los efectos que en ella se señala.

Con la documental pública consistente en la copia del boletín oficial del Gobierno del Estado de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la quejosa Josefina Enciso Rivera, acredita que la solicitud de ampliación de ejido, suscrita por los peticionarios del poblado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, fue publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado, el diez de septiembre de mil novecientos sesenta.

Con respecto a los alegatos formulados por la quejosa, substancialmente los hace consistir en que de autos no se desprende que esté acreditada la capacidad del núcleo peticionario, puesto que de los trabajos censales practicados por Roberto Duarte Calderón y el supuesto Juan Hernández O, en donde el primero, únicamente censó a cinco capacitados y el segundo, no capacitó a ninguno, sin embargo, con los trabajos censales practicados por Luis Felipe Burgos Madrid, censó a cuarenta y siete capacitados, tomando en consideración para rendir su informe censal el acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciséis

de febrero de mil novecientos setenta, cuando este órgano colegiado carecía de facultades para emitir dicha orden, por lo tanto, se violó en su perjuicio el artículo 16 constitucional, puesto que la orden para la rectificación censal para acreditar la capacidad del núcleo, se emitió sin fundamento y motivación alguna y por una autoridad carente de facultades, además, las personas que capacitó Luis Felipe Burgos Madrid, no son del grupo solicitante de la ampliación, mismos que no son de los que elaboraron la solicitud, razón por la cual el núcleo agrario carece de capacidad agraria, además, también la quejosa señaló que el predio del cual es supuestamente copropietaria no es terreno nacional, en virtud de que fue titulado por el Gobierno del Estado, título que fue reconocido por la Resolución Presidencial que dotó al poblado "San José de Gracia", en tal virtud, se demuestra que el predio "San José de Gracia" salió del dominio de la nación, mediante título legalmente expedido y adquirido por su causante y otras personas, conforme a la legislación sonoreNSE; al respecto, los alegatos son totalmente inatendibles, en virtud de que si bien es cierto que Roberto Duarte Calderón, al rendir su informe relativo al levantamiento censal del núcleo solicitante, el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, señaló que resultaron cinco capacitados y seguido el procedimiento la Comisión Agraria Mixta al emitir su opinión el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido negativo, en virtud de que el poblado peticionario careció de capacidad agraria, también lo es, que dicha capacidad agraria fue acreditada mediante los trabajos censales practicados por Luis Felipe Burgos Madrid, el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, señalando que resultaron cuarenta y siete capacitados, en consecuencia, la orden de trabajos censales emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, no resulta ilegal, toda vez que este Organismo Colegiado, tenía atribuciones para proveer a la debida integración de los expedientes que así lo requerían, tales como ordenar la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, así como levantamientos censales, atribución que se encuentra prevista en el artículo 16 del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta, por lo tanto, a la quejosa no se le violó en su perjuicio el artículo 16 constitucional, además, si bien es cierto que señaló que el núcleo peticionario no tiene acreditada su capacidad agraria, también lo es, que para acreditar tal apreciación, no aportó prueba alguna para tal efecto; ahora bien, también cabe señalar que si el Gobernador del Estado de Sonora, tituló el predio controvertido, también lo es, que dicha apreciación resulta a todas luces inatendible, en virtud de que no tiene facultades para titular un terreno que de origen sea nacional, baldío o demasías, además, el supuesto título nunca fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, ni tampoco fue respetado por la Resolución Presidencial que señala la quejosa, en consecuencia, es falso que el predio controvertido haya salido del dominio de la nación, mediante título legalmente expedido por una autoridad competente para ello, puesto que su causante y otros lo adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam, tramitadas en el año de mil novecientos cincuenta y tres, y resueltas hasta el año de mil novecientos cincuenta y ocho.

En virtud de lo anterior, se concluye que de las pruebas aportadas por la quejosa Josefina Enciso Rivera, en el presente asunto, acredita que es poseedora del predio "San José de Gracia" con una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas), mismas que adquirió el 50% (cincuenta por ciento) de Salome Rivera Valdez viuda de Enciso, según Escritura Pública número 1,735 de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante la fe de Luis Garnica, Notario Público Número 5, con ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, inscrita bajo el número 90,746, Sección I, Volumen 167 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad y Estado antes mencionados, el diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, y el otro 50% (cincuenta por ciento) lo adquirió mediante juicio testamentario a bienes de Víctor Enciso Romo, tal como se advierte del antecedente tercero de la propia escritura, por ser su única y universal heredera, a su vez éste y otros, adquirió el predio "San José de Gracia", con una superficie total de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas), correspondiéndole a cada uno, una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas), mediante Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en el Estado, quien radicó el expediente bajo el número 173/53, en el que dictó resolución el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en consecuencia, el Licenciado Ramón Corral Delgado, Notario Público Número 28, con ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, protocolizó las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, mediante la Escritura Pública número 532 de fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita bajo el número 19,366, Sección Primera, Volumen 59 de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hermosillo, Estado de Sonora, el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que se advierte que el predio "San José de Gracia" fue adquirido por Víctor Enciso Romo, causante de la quejosa Josefina Enciso Rivera, mediante diligencias de información ad perpetuam, sin embargo, con dichas probanzas la quejosa no acredita la propiedad del predio, en virtud de que éste fue adquirido por su causahabiente mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam promovidas por Nicolás

Martínez, Nepomuseno Martínez, José Martínez, Pedro Martínez, Rafael Martínez, Ignacio Córdoba, Tomás Valdez, Víctor Enciso, Ramón Valdez, Manuel Valdez, Dolores Valdez, Manuel Molinares, Jesús Molinares, Miguel Martínez, Eduardo Martínez, Facundo Martínez Catalina Martínez de Gándara, Francisca Martínez viuda de Trujillo, Domitilo Martínez García, Modesto Peralta, Matías Córdoba, Antonio Martínez, Ramón Grijalva y Mateo Martínez, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, Estado de Sonora, quien registró el expediente bajo el número 173/53, habiendo dictado sentencia el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, misma que fue protocolizada con la escritura pública número 532 de quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 19366, sección I, volumen 59 del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el veinticinco del mismo mes y año, por lo tanto, también los traslados de dominio de este predio no son de otorgárseles valor probatorio alguno para acreditar la propiedad, toda vez de que el predio "San José de Gracia" no ha salido del dominio de la Nación mediante título legalmente expedido, en consecuencia, los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello son nulos, así lo establece el artículo 79 de la Ley Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Además, los terrenos baldíos, nacionales o demasías no prescriben, así lo señala el artículo 86 de la Ley antes invocada, en relación con el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria que a la letra dice: "...Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno...", en consecuencia, la quejosa Josefina Enciso Rivera, no logró probar con documento idóneo ser propietaria del predio "San José de Gracia", con una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho), por lo que se considera que es un terreno baldío propiedad de la Nación, tal como lo disponen los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido señalar que la superficie restante del predio controvertido ya fue afectada mediante resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en contra de la cual Hilaria Molinares viuda de Martínez y otros, interpusieron amparo, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registro con el número 5541/99, en el que dictó sentencia el cinco de octubre de dos mil uno, negando el amparo a Hilaria Molinares viuda de Martínez y otros, contra el acto que reclamaron del Tribunal Superior Agrario, dictado en el expediente agrario número 187/96, apoyando sus argumentos en que "...para un predio salga del dominio de la Nación se requiere de un título legalmente expedido en que se declare esa circunstancia, concretamente expedido por el ejecutivo federal, de acuerdo con el artículo 19 de la ley en cita y, por tanto, los títulos expedidos por una autoridad diversa resultan nulos. Asimismo, se estima de las disposiciones legales reseñadas establecen la prohibición de prescribir ese tipo de predios a favor de los particulares, siendo permitida la enajenación de ellos mediante los procedimientos establecidos en la ley..."

Como consecuencia de lo anterior, es procedente conceder al poblado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "San José de Gracia", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, como terreno baldío propiedad de la Nación, el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento al decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para beneficiar a 47 (cuarenta y siete) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por otra parte, cabe señalar que la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, queda firme, únicamente por lo que se refiere a la superficie restante afectada y que no fue materia del cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro

de febrero de dos mil cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca 112/2004 derivado del amparo indirecto número 528/2002, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Topahue", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "San José de Gracia", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Dicha superficie será y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que no fue materia del cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer en el mismo las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbricas.